Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante(s):	CONSULTORES JURÍDICOS G3 S.A.S.
Demandado(s):	LOGIMONTACARGAS LA SABANA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Radicación:	252693103001**20200006**000

Debido a los actos de violencia de que fue objeto la Sede Judicial de Facatativá, durante las jornadas de protesta que se presentaron a mediados del año 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca ordenó el cierre extraordinario de los despachos y la suspensión de términos durante los días 3 al 7 de mayo de 2021 (Acuerdos CSJCUC21-126 y CSJCUA21-30), 1º al 18 de junio de 2021 (Acuerdos CSJCUA21-41 y CSJCUA21-43), 19 al 25 de junio de 2021 (Acuerdo CSJCUA21-46) y 30 de junio al 21 de julio de 2021 (Acuerdo CSJCUA21-51). Adicionalmente, con el propósito de proteger los procesos y proceder a la digitalización acelerada de los mismos, el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó el traslado y/o reubicación de los expedientes a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca (Acuerdo CSJCUA21-51).

En acatamiento a las anteriores disposiciones, el Juzgado procedió a hacer entrega total de los expedientes físicos, activos e inactivos, a cargo del despacho, que se encontraban en las oficinas y dependencias de la Sede Judicial.

Una vez verificada la disponibilidad del expediente de la referencia en la plataforma *Microsoft Azure* (aplicativo en el que son cargados los procesos que fueron enviados a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para su digitalización), pasa el despacho a pronunciarse sobre los aspectos pendientes de resolución en el presente asunto, como sigue.

Examinada la actuación se estudiará la viabilidad de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, previas la siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (numeral 2º):

"Art.- 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el

día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

2. En el presente caso, corresponde determinar si se encuentra cumplido el término de inactividad de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

3. Al respecto, constata el despacho que el proceso ha permanecido inactivo por cerca de treinta y cuatro (34) meses desde la última actuación o diligencia. En efecto, el último movimiento del proceso data del veinte cinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), cuando se aceptó la renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO; y, pese a que se había requerido con antelación a las partes para que dieran cumplimiento a lo normado en el artículo 8° del Código General del Proceso, el expediente ha permanecido totalmente inactivo. Esta situación impide el avance de la acción, dado que ésta requiere necesariamente impulso del extremo actor para su continuación.

4. Así las cosas, al encontrarse cumplidos los requisitos previstos en la indicada normatividad es del caso dar aplicación a la sanción procesal de desistimiento tácito, contenida en el canon procesal referido y, como consecuencia de ello, se dispondrá la terminación del presente asunto, sin condena en costas ni perjuicios por preverse de esa forma en el artículo 317 citado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso 2020-00060 promovido por CONSULTORES JURÍDICOS G3 S.A.S., en contra de LOGIMONTACARGAS LA SABANA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por DESISTIMIENTO TÁCITO (artículo 317, Código General del Proceso), conforme lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO. Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas -en caso de existir-. Ofíciese como corresponda. De existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad respectiva.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. La devolución de los documentos base de la acción se realizará una vez el expediente físico sea devuelto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y remitido al Juzgado de origen. Para tal efecto la parte actora deberá realizar el pago previo de las expensas necesarias.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo

dispuesto en la norma en cita.

QUINTO. En firme esta providencia, realizar la devolución del expediente digital al Juzgado de origen previas las anotaciones que sean del caso. Una vez la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial realice la devolución del expediente físico el mismo será remitido al juzgado de origen. Lo anterior, teniendo en cuenta que la actuación se recibió al amparo del Acuerdo CSJCUA18-130.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 41, hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d207095625276eeade263639d360be0b96c1f4f3a9d7bc724bd352730e30a98**
Documento generado en 15/06/2023 03:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica